



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 705

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 390 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, mayo 28 de 2024

Honorable Representante
MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 390 de 2024
Cámara

Respetada presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Ponente Coordinador

H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO
DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY No. 390 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual la nación y el congreso de la república se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Objeto y finalidad del proyecto de ley
- Trámite y antecedentes legislativos del proyecto de ley
- Consideraciones sobre el proyecto de ley
- Impacto fiscal
- Conflicto de intereses
- Pliego de cambios y modificaciones al articulado para primer debate
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate

I. Objeto y finalidad del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras, programas, actividades y/o proyectos que impacten positivamente a sus habitantes y a los entes territoriales vecinos.

II. Trámite y antecedentes legislativos del proyecto de ley

Este proyecto de ley fue radicado por el H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco el día 5 de marzo de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, seguidamente, por ser de honores, es remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Para efectos de darle el trámite le es asignado el numero 390-2024C.

Para rendir informe de ponencia, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes inicialmente designa al H.R. Norman David Bañol Álvarez como ponente único. El día 8 de mayo de 2024, se comunica la designación y adición como ponente de la H.R. Carolina Giraldo Botero.

De esta forma, los ponentes proceden de conformidad con las funciones asignadas a rendir ponencia para primer debate.

<p>III. Consideraciones sobre el proyecto de ley</p> <p>Tal como lo dispone la Ley 3 de 1992, es función de la Comisión Segunda conocer de proyectos de ley relacionados con reconocimientos u honores. En este caso, la ponencia que se presenta hace referencia a rendir homenaje y a vincularse con el desarrollo de obras, programas y actividades, en conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, departamento de Risaralda. De este modo, tanto los ponentes como la Comisión Segunda son competentes para darle primer debate a este proyecto de ley.</p> <p>Consideraciones jurisprudenciales sobre las leyes de honores o de reconocimiento.</p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cuál es la posición de la Corte Constitucional, para terminar analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.</p> <p>Para dar desarrollo a este propósito se citan sentencias de la Corte Constitucional, a saber:</p> <p>La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15 superior, al tenor del cual el Congreso podrá “<i>Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria</i>”.</p> <p>En cuanto a su contenido y objeto se cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que: “<i>no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones</i>”.</p> <p>En cuanto a la disponibilidad presupuestal, en la misma sentencia se consideró que:</p> <p>“<i>no se vulnera la reserva legal para incluir en futuras vigencias fiscales en el presupuesto nacional, los gastos públicos que se decretan para las obras de interés social y, tampoco desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenidas en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional</i>” “<i>que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública</i>”.</p> <p>En estos términos, precisamos, como se argumenta en el apartado de “Impacto fiscal”, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.</p>	<p>Seguendo con el desarrollo jurisprudencial se encuentra la sentencia C-766 de 2010¹⁴⁴, la cual determinó lo siguiente:</p> <p>“<i>las leyes de honores “son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir” y se indicó que este tipo de leyes “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”</i>”.</p> <p>Con posterioridad, la sentencia C-817 de 2011¹⁴⁵ hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí se señalaron los siguientes aspectos:</p> <p>“<i>La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, [e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”</i>”.</p> <p><i>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’ 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.</i></p> <p>De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores “<i>pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos,</i></p>
<p><i>lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución</i>”¹. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acogen las conclusiones de la Corte, que afirma: “<i>este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional</i>”².</p> <p>Cumplimiento de criterios jurisprudenciales.</p> <p>El presente proyecto de ley presenta una serie de disposiciones dirigidas a conmemorar el centenario de fundación del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda. Adicionalmente dispone de unas acciones de inversión de recursos, para lo cual autoriza al gobierno nacional a incluirlos en el presupuesto general de la nación. El reconocimiento se justifica por su centenario de fundación y por la historia que indica la existencia originaria de unas comunidades étnicas que aun se mantienen en dichos territorios, incluso dándole nombre al municipio desde una concepción cultural indígena.</p> <p>A continuación, se expone brevemente de que forma se cumplen los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional para este tipo de proyectos de ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente: como se encuentra en el artículo 1, el propósito es reconocer y vincularse a la celebración de un hecho histórico el cual corresponde a los 100 años de fundación del municipio de Mistrató. 2. Singular o particular: el proyecto de ley atiende a una situación particular como es la conmemoración de la fundación del municipio de Mistrató. Adicionalmente, las obras o proyectos pretendidos o propuestos van en línea de generar progreso con ocasión de la celebración. 3. Libertad del legislador para adoptar las disposiciones a favor del exaltado o exaltados. La Corte ha dispuesto que en el marco del reconocimiento, es el Legislador quien puede definir las acciones concretas. En este proyecto de ley se dispone vincular al Congreso a esta celebración, lo cual se materializa en el acto de expedición de la ley y en la autorización al gobierno para que considere la inversión en obras necesarias para el municipio que celebra su centenario. <p>¹ Corte Constitucional, sentencia C-162-2019. ² Corte Constitucional, sentencia C-162-2019.</p>	<p>Aquí no se dispone de modificaciones, ni de ajustes a aspectos presupuestales de la Nación, ni de las entidades territoriales. Tampoco se crean erogaciones permanentes que tengan un impacto fiscal.</p> <p>Expuestos los criterios de la Corte Constitucional, contrastado con el objeto y desarrollo de los artículos del proyecto de ley, se evidencia que cumple con dichos parámetros, lo cual sustenta la posición de avanzar con ponencia positiva en su primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.</p> <p>Conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, departamento de Risaralda. Hecho histórico para vincular a la Nación y sustento del proyecto de ley.</p> <p>Del proyecto de ley radicado se extrae la siguiente información:</p> <p>“<i>A la llegada de los conquistadores españoles, los Indígenas Chamí se encontraban ubicados en la parte Alta del Río San Juan, en la Cuenca del Río Tatamá.</i></p> <p><i>En 1539, Jorge Robledo envió al Capitán Gómez Fernández a la provincia del Chamí, donde halló muchas poblaciones nativas; posteriormente, en 1842, Jorge Robledo y Lorenzo de Aldana regresaron a la región donde empezaban las selvas chocuanas y fundaron la población de Guntras, Aldea que desapareció en 1601 bajo el ataque de los Noanamaes.</i></p> <p><i>El nombre de Arrayanal aparece por primera vez en 1843 como distrito del Cantón del Atrato; para 1859, la población fue segregada del Chocó y anexada en calidad de Aldea a la Provincia del Quindío. En 1864 alcanzó la categoría de Distrito Parroquial.</i></p> <p><i>En 1911, la Asamblea Departamental de Caldas creó el Distrito de Belén, quedando así Arrayanal como Corregimiento.</i></p> <p><i>El 18 de marzo de 1925, la Asamblea Departamental de Caldas creó el Municipio de Mistrató, a través de la ordenanza número 11, abarcando los corregimientos de San Antonio de Chamí, Arrayanal y el caserío de Mampay. Quedando, así como cabecera Arrayanal y tomándose el nombre de Mistrató para todo el Municipio.</i></p> <p><i>Los indígenas llamaban el sitio “MISITARADO”, cuyo nombre descompuesto en lengua aborígen significa: MISI = Loras; TARA = Muchas; DO = Río, es decir, “Río de muchas loras”.</i></p> <p><i>El municipio de Mistrató está ubicado al noroccidente del departamento de Risaralda, aproximadamente a 86 Km de Pereira, capital del departamento. Mistrató posee un territorio montañoso, pues corresponde en su mayor parte a la cordillera occidental.</i></p> <p><i>El municipio limita al Norte con el Municipio de Jardín - Antioquia, al Oriente con los Municipios de Riosucio – Caldas y Guática – Risaralda, al Sur con el Municipio de Belén de</i></p>

Umbría – Risaralda y al Occidente con los municipios de Bagado – Chocó y Pueblo Rico – Risaralda.

El Municipio está delimitado por el río Risaralda, las quebradas Lava pié y La Ceba, y los cerros noroccidentales y una prolongación a lo largo de la quebrada Arrayanal en el sector de quebrada arriba.

El Municipio de Mistrató posee en la zona rural dos (2) corregimientos.

Corregimiento de San Antonio del Chamí: Integrado por las siguientes veredas: Aribatú, Arkakay, Atarraya, Buenos Aires, Citabarú, Costa Rica, Chorroseco, El Silencio, Las Delicias, La Albania, Puerto Nuevo, Río Mistrató.

Corregimiento de Puerto de Oro: Lo conforman las veredas de: El Socorro, Buenavista, Bajo Canchivare, Humacas Medio, Humacas Bajo, La India, Las Palmas, La Josefina, Jaguadas, Barranca, Curruca y Alto, Curruca y Medio, Embordo, Cantarrana, Alto Gete, Beker, Gete Pita!, Vidua, Caimito.

Las veredas con jurisdicción en cabecera municipal son: El Caucho, Pinar del Río, Génova, Dosquebradas, La Estrella, El Progreso, Bellavista, Miraflores, El Vergel, La Villada, La María, Río Arriba, Mampay, Playa Bonita, Nacaderos, San Isidro, Barcinal, La Argentina, Quebrada Arriba, La Linda, Alto de Pueblo Rico, El Naranjo, El Terrero, Sequías, Jardín, Jardincito, La Esmeralda y la Aldea.

El municipio de Mistrató cuenta con tres centros poblados: San Antonio, Pinar del Río y Quebrada Arriba.

En el Municipio se encuentran dos Resguardos Indígenas: El Resguardo Mayor Embera Chamí y el Resguardo las Lomas, de los cuales hacen parte 29 veredas.

La extensión del Municipio es de seiscientos noventa (690) Kms² y su temperatura promedio de diez y nueve (19) grados centígrados.

Sus principales referentes Hidrográficos son:

San Juan Bravo, Risaralda, Aguita, San Antonio, Utuma, Sutu, Mampay, Currumay, Arrayanal, Barcinal, Guática, Serna. La Cuenca Alta del Río Risaralda ocupa una parte importante del territorio del Municipio, así como su corriente principal, el Risaralda, transcurre al lado nororiental del Casco Urbano del Municipio. Las subcuentas principales son: Mampay, Génova, Aguacharas, Robada, La María, Juntas, Arrayanal, Barcinal.

La fuente de abastecimiento del Acueducto Municipal de Mistrató es la Quebrada Arrayanal, que se encuentra localizada al suroeste del municipio; su nacimiento se produce en la vereda

El Jardín y recoge en su Cuenca Alta las aguas de la Quebrada La Linda, la cual desciende de la vereda Pueblo Rico.

De igual forma están presentes las cuencas del río Aguita y de los ríos y quebradas San Juan Bravo, Atarraya, San Juan (Sutu – Utuma), Chamí, Mistrató y San Juan (Cicuepa). Esta última es compartida con el municipio de Pueblo Rico.

a. Bandera y escudo

Las insignias que representan al municipio de Mistrató son:

BANDERA



ESCUDO



b. Economía

Las principales actividades económicas que se realizan en el municipio de Mistrató son: la agricultura, la ganadería, la pesca, la explotación forestal y la minería. De las 69.000 Hectáreas con que cuenta el municipio, 45.263 (78.4%) del área total son bosques y guadua y el 22% restante es dedicado a la explotación agropecuaria.

c. Turismo

El municipio de Mistrató es reconocido por varios de sus atractivos tradicionales y naturales, dentro de las cuales se destacan:

Atractivos tradicionales

³ Imagen tomada de la página <https://www.mistrato-risaralda.gov.co/municipio/mapa-division-politica>

- ❖ Casa de la cultura de Mistrató
- ❖ Familia Guevara Bermúdez
- ❖ Festival Regional De Teatro
- ❖ Concurso Departamental De Danzas Folclóricas
- ❖ Templo San José
- ❖ Conjunto de Casas Campesinas - Sector Quebrada Arriba
- ❖ Parque del amor
- ❖ Cementerio Carlos Giraldo

Atractivos naturales

- Santuario ecológico de barcinal (occidente del poblado)
- La Estrella (vereda La Estrella)
- Distrito de Manejo Integrado Arrayanal (vereda Quebrada Arrayanal)
- Pinar del río Reserva Natural Barcinal (vereda Barcinal)
- Cascada Del Sutu (vereda Mampay)

Adicionalmente, una de las características que simboliza la cultura popular del municipio de Mistrató es la referida a sus fiestas, como los son: las fiestas aniversarias en marzo, el Concurso Regional de Danzas, el concurso Departamental de Música Parrandera, el festival regional de teatro, el encuentro departamental de coros, el encuentro de la cultura embera chami, entre otros.⁴

Aspectos adicionales.

El centenario del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda es un hecho que debe ser reconocido y exaltado por el congreso de Colombia a través de una ley. En este reconocimiento y conmemoración se exalta la población originaria de estos territorios ancestrales pertenecientes a la etnia Embera Katío y Chamí, pero además, todas las personas del municipio, que han hecho un gran aporte por mantener un municipio pujante. A nivel territorial, como ya se ilustro, es importante recordar que la ubicación geográfica hace a este municipio, muy rico en biodiversidad, en cultural, en recurso hídrico, en fauna y flora, por consiguiente, un atractivo turístico que se debe desarrollar de forma ordenada para el bienestar colectivo, sin detrimento de los recursos naturales existentes.

Este municipio es la puerta de entrada al Departamento del Chocó, además, mantiene sus límites con el departamento de Caldas y Antioquia. En este sentido, la intervención e inversión para proyectos de impacto departamental, no solo beneficia a este municipio, sino que propicia el desarrollo de los municipios y departamentos colindantes.

⁴ Proyecto de ley 390-2024 Cámara.

También se convierte en un reconocimiento a las personas de este municipio que han tenido que vivir el flagelo de la violencia. Como ya se indicó, su ubicación geográfica al extremo occidental del departamento de Risaralda y sobre la cordillera occidental, conlleva a hechos de violencia en el marco del conflicto interno armado colombiano.

En este sentido, el centenario del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda efectivamente es un hecho histórico que el congreso de Colombia debe exaltar, reconocer y vincularse con su celebración. Pero adicionalmente, este reconocimiento y conmemoración, debe estar dirigido a la exaltación de sus comunidades, de sus habitantes, como hacedores de la historia de Colombia y del departamento de Risaralda. En particular, esta vinculación debe orientar acciones que ayuden al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de este municipio que, por su ubicación geográfica, no ha tenido las inversiones necesarias que ayuden a superar sus necesidades.

IV. Impacto fiscal

Antes de presentar la justificación, se debe precisar que, para llegar a las siguientes consideraciones, fue necesario hacer modificaciones a los artículos presentados por el autor en el proyecto de ley. A partir de los ajustes, nos permitimos presentar nuestra consideración sobre el cumplimiento de la regla de impacto fiscal en el trámite para primer debate del presente proyecto de ley.

Los congresistas tienen la potestad de presentar proyectos de ley, incluso, aquellos que representan gasto público. Sin embargo, las altas cortes del país han precisado que será necesario exponer y explicar lo relacionado con el impacto fiscal que pueda ocasionar.

En el caso concreto, el proyecto de ley 390 de 2024 Cámara, no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto general de la nación. Su objeto es de honores o reconocimiento con ocasión al centenario de fundación del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como es la vinculación a la celebración, se materializan por parte del Congreso, con la expedición de la ley y de parte del ejecutivo, con posibles intervenciones que dependerán de sus funciones y disponibilidad fiscal de inversión. De esta forma, el proyecto de ley, al no disponer de unos recursos exactos y de obligatoria inversión, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, debe precisarse que en los artículos del proyecto de ley se dispone la autorización al gobierno y a las entidades territoriales para hacer inversión en obras y proyectos de impacto hacia la comunidad. Estas disposiciones están autorizando al poder ejecutivo para generar inversión, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo está siendo autorizado para establecer acciones con destino al municipio de Mistrató, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y

la regla de impacto fiscal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-290 de 2009, donde aclaró lo siguiente:

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor del municipio de Mistrató son dispositivas más no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.

En conclusión, el proyecto de ley, una vez modificados sus artículos originales, no establece unos montos obligatorios en el gasto público, ni cambios en el presupuesto general de la nación, por consiguiente, cumple con la regla de impacto fiscal y puede continuar su trámite legislativo.

V. Conflicto de intereses.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

VI. Cuadro comparativo de cambios y modificaciones al articulado para primer

debate.

Una vez revisado el cuerpo de artículos del proyecto de ley se hace necesario realizar modificaciones para ser presentadas en primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Las modificaciones se dan por los siguientes aspectos: Uno, cumplir con las reglas de impacto fiscal, en otros términos, que el proyecto de ley no quede con vicios de procedimiento en su formación. Para los ponentes, algunos artículos obligarían al gobierno a modificar o incluir partidas presupuestales, incluso a modificar presupuesto. Esto conllevaría a tener concepto de impacto fiscal y a justificar la fuente financiera para las obras y proyectos. Dos, se presentan disposiciones que rompen la autonomía de la celebración del centenario y es necesario permitirles a nivel municipal definir cuál es la estructura que quieren conformar para ese fin. Tres, se hacen correcciones de forma y se incluyen otros aspectos que son importantes para el propósito del proyecto de ley.

A continuación, presentamos el cuadro de adiciones o modificaciones que tendría el proyecto de ley que sería presentado ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Texto del proyecto de ley	Modificación que se propone	Texto propuesto para primer debate
Título: "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República Colombia se vinculan a la celebración conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones" Modificación de forma.	Título: "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"
Artículo 1. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es asociar y vincular a la Nación y al Congreso de la República Colombia se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es asociar y vincular a la Nación y al Congreso de Colombia para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda,

años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925.	departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, <u>y autorizar al gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población.</u> Modificación de forma y se adiciona el objeto.	con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, y autorizar al gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población.
Artículo 2. Se enaltece a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico del municipio, así como del departamento de Risaralda.	ARTÍCULO 2. HOMENAJE. Se enaltece Enaltezcase a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico del municipio, así como del departamento de Risaralda a nivel municipal y departamental. <u>Así mismo, reconócese el legado y tradición de las comunidades indígenas Émbera Katio y Chamí, aun existente en dicho territorio, que ayudaron a forjar la historia y fundación del municipio de Mistrató.</u> Modificación de forma y adición de comunidades indígenas ya que son quienes aparecen en la historia.	ARTÍCULO 2. HOMENAJE. Enaltezcase a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico a nivel municipal y departamental. Así mismo, reconócese el legado y tradición de las comunidades indígenas Émbera Katio y Chamí, aun existente en dicho territorio, que ayudaron a forjar la historia y fundación del municipio de Mistrató.
Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo	ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno	ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno

establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató:	Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, <u>pueda incorporar y asignar en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema nacional de cofinanciación,</u> las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público <u>y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató, con ocasión a sus 100 años de fundación. Entre ellas:</u>	Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, pueda incorporar y asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató, con ocasión a sus 100 años de fundación. Entre ellas:
a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio	a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio	a. Mejoramiento de vías terciarias del municipio
b) Construcción de placas huellas	b) Construcción de placas huellas	b. Construcción de placas huellas
c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva	c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva	c. Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva
d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos	d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos	d. Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos

<p>e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos</p> <p>f) Conservación y protección del ambiente e impulso del desarrollo económico ambientalmente sostenible y sustentable</p> <p>g) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio</p>	<p>e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos</p> <p>f) Conservación y protección del ambiente e impulso del desarrollo económico ambientalmente sostenible y sustentable <u>a través de la participación de la comunidad y la vinculación de la institucionalidad, tanto interna como externa al municipio, para la gestión y mejoramiento del sistema de acueducto municipal</u></p> <p>g) <u>Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio. Gestión a cargo del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones para mejorar la conectividad rural y urbana a través de</u></p>	<p>e. Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos</p> <p>f. Conservación y protección del ambiente a través de la participación de la comunidad y la vinculación de la institucionalidad, tanto interna como externa al municipio, para la gestión y mejoramiento del sistema de acueducto municipal</p> <p>g. Gestión a cargo del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones para mejorar la conectividad rural y urbana a través de la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la</p>	<p>h) Fortalecimiento de la infraestructura turística</p> <p>i) Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio</p> <p>j) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio</p>	<p><u>la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio de telecomunicaciones en el municipio de Mistrató</u></p> <p>h) Fortalecimiento de la infraestructura turística</p> <p>i) Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio</p> <p>j) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio</p> <p>k) <u>Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres mistratenses</u></p> <p><u>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar</u></p>	<p>conectividad y cobertura del servicio de telecomunicaciones en el municipio de Mistrató</p> <p>h. Fortalecimiento de la infraestructura turística</p> <p>i. Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio</p> <p>j. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio</p> <p>k. Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres mistratenses</p> <p>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de</p>
<p>Artículo 4. Créese la Junta Municipal PRO CIENT AÑOS DE MISTRATÓ, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras, programas y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.</p>	<p><u>de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; acceso a la justicia; derechos especiales de las comunidades indígenas.</u></p> <p>Modificación de forma, adición a los literales f, g y k, e inclusión de parágrafo que estaba en el artículo 6 original.</p>	<p>sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; acceso a la justicia; derechos especiales de las comunidades indígenas.</p> <p>Eliminado. En consideración a evitar imposición legal de cuerpos colectivos que deben construirse a nivel municipal.</p>	<p>Artículo 5. La Junta Municipal PRO CIENT AÑOS DE MISTRATÓ, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>El Alcalde Municipal o su delegado</p> <p>Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes</p> <p>El personero del municipio</p> <p>El Secretario de Hacienda</p> <p>Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio</p> <p>Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Mistrató (Risaralda).</p> <p>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la</p>	<p>Artículo 5. La Junta Municipal PRO CIENT AÑOS DE MISTRATÓ, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>El Alcalde Municipal o su delegado</p> <p>Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes</p> <p>El personero del municipio</p> <p>El Secretario de Hacienda</p> <p>Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio</p> <p>Eliminación.</p> <p>Artículo 6. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Mistrató (Risaralda).</p> <p>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la</p>	<p>Eliminado. Consecuencia del anterior, artículo 4.</p> <p>Eliminado. Se considera recogido en el artículo 3. Parágrafo pasa al artículo 3.</p>

<p>estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia</p>	<p>estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.</p> <p>Eliminación.</p>		<p>Artículo 8. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, gestione, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio en el municipio de Mistrató.</p>	<p>Artículo 8. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, gestione, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio en el municipio de Mistrató.</p> <p>Se elimina. Queda incluido en el artículo 3.</p>	<p>Este artículo se elimina. Está incluido en el artículo 3.</p>
<p>Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Mistrató, asesore y apoye al municipio en la elaboración, formulación, tramitación, ejecución y/o financiación de los proyectos, planes y programas culturales, artísticos y turísticos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Mistrató, bajo los principios de coordinación y concertación con las comunidades de este municipio, a promover la formulación de un plan que desarrolle y fortalezca la cultura, la historia de las comunidades indígenas, el arte y el turismo en el municipio de Mistrató, Departamento de Risaralda.</p> <p>Se sustituye redacción y se cambia numeración por eliminación de otros artículos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Mistrató, bajo los principios de coordinación y concertación con las comunidades de este municipio, a promover la formulación de un plan que desarrolle y fortalezca la cultura, la historia de las comunidades indígenas, el arte y el turismo en el municipio de Mistrató, Departamento de Risaralda.</p>	<p>Artículo 9. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 9. La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Eliminación.</p>	<p>Eliminado. Se dispone como una obligación presupuestal. Jurisprudencialmente no está permitido. El resto del artículo 3 del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, para diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Mistrató, departamento de Risaralda.</p>	<p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, para diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Mistrató, departamento de Risaralda.</p> <p>Eliminación.</p>	<p>Eliminado. Se considera incluido en el artículo 4.</p>	<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia, solicitamos a los honorables congresistas de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley No. 390 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>H.R. NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Ponente Coordinador</p>  <p>H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO Ponente</p>		
<p>Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y/o convenios interadministrativos, entre la Nación y el municipio de Mistrató, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y/o convenios interadministrativos, entre la Nación y el municipio de Mistrató, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley.</p> <p>Eliminación.</p>	<p>Eliminado. Por leyes vigentes, la Nación ya está autorizada a firmar contratos y convenios interadministrativos con los municipios.</p>			
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Por las eliminaciones de los anteriores artículos se ajusta numeración.</p>	<p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>			

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 390 DE 2024 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 100 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ, EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia, DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es asociar y vincular a la Nación y al Congreso de Colombia para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, y autorizar al gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población.

ARTÍCULO 2. HOMENAJE. Enalzácese a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico a nivel municipal y departamental.

Así mismo, reconózcase el legado y tradición de las comunidades indígenas Émbera Katio y Chamí, aun existente en dicho territorio, que ayudaron a forjar la historia y fundación del municipio de Mistrató.

ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, pueda incorporar y asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató, con ocasión a sus 100 años de fundación. Entre ellas:

- a. Mejoramiento de vías terciarias del municipio
b. Construcción de placas huellas
c. Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva
d. Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
e. Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos

- f. Conservación y protección del ambiente a través de la participación de la comunidad y la vinculación de la institucionalidad, tanto interna como externa al municipio, para la gestión y mejoramiento del sistema de acueducto municipal
g. Gestión a cargo del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones para mejorar la conectividad rural y urbana a través de la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio de telecomunicaciones en el municipio de Mistrató
h. Fortalecimiento de la infraestructura turística
i. Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio
j. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio
k. Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres mistratenses

PARÁGRAFO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; acceso a la justicia; derechos especiales de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 4. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Mistrató, a promover la formulación de un plan que desarrolle y fortalezca la cultura, la historia de las comunidades indígenas, el arte y el turismo en el municipio de Mistrató, Departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,

H.R. NORMÁN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Ponente Coordinador

H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024.

Honorable Representante
KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Vicepresidenta de la Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 391 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones."

Apreciada señora Vicepresidenta,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándonos como ponentes para primer debate del proyecto de Ley 391 de 2024, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 3.7-164-24 calendada al 19 de marzo de esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadora Ponente y Ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia Positiva para primer Debate del Proyecto de Ley No. 391 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

[Handwritten signature of María Eugenia Lopera Monsalve]

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

[Handwritten signature of Juan Felipe Corzo Álvarez]
JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Ponente

[Handwritten signature of Betsy Judith Pérez Arango]
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

[Handwritten signature of María Fernanda Carrascal Rojas]
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara
Ponente

MARTHA LISBETH ALFONSO J.
Representante a la Cámara
Ponente

[Handwritten signature of Víctor Manuel Salcedo Guerrero]
VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente

[Handwritten signature of Gerardo Yepes Caro]
GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Ponente

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Ponente

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 391 DE 2024 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (I) trámite de la iniciativa (II) objeto y contenido del proyecto de ley, (III) argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor (iv) marco normativo, (v) consideraciones de los ponentes, (vi) declaratoria de conflicto de intereses, (vii) impacto fiscal del proyecto de ley, (viii) consideraciones finales.</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado el 06 de marzo del 2024 por el H.S. David Andrés Luna Sánchez, siendo publicado en la Gaceta No. 254 de 2024.</p> <p>El día 19 de marzo de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designo como Coordinadora para primer debate a la H.R. MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE y como ponentes a los H.R. Juan Felipe Corzo Alvarez, H.R. Víctor Manuel Salcedo Guerrero, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Gerardo Yepes Caro, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Germán José Gómez López, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Juan Carlos Vargas Soler, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado.</p> <p>Cursando lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA, en los siguientes términos:</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto <i>“garantizar amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, de los colombianos más vulnerables”</i>.</p> <p>Por su parte, el Proyecto de Ley consta de 8 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1. (Objeto); Artículo 2. (Ámbito de Aplicación); Artículo 3. (Estructura del Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores más vulnerables); Artículo 4. (Prestaciones del Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores más Vulnerables); Artículo 5. (Características del Pilar Solidario); Artículo 6. (Tratamiento Tributario); Artículo 7. (Reglamentación); Artículo 8. (Vigencia y Derogatorias).</p>	<p>III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR.</p> <p>Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:</p> <p>La propuesta de ley para el fortalecimiento de un programa solidario para la protección de adultos mayores vulnerables encuentra su justificación en una serie de hallazgos preocupantes sobre el sistema pensional colombiano, que revelan profundas brechas en cobertura, equidad y sostenibilidad. Según datos del DANE (2021), Colombia cuenta con una población total de 51.105.810 habitantes, de los cuales 7.107.914 son mayores de 60 años. En el momento de la promulgación de la Ley 100, solo el 20% de la población estaba cubierta, una cifra significativamente menor en comparación con el promedio de cobertura de América Latina del 61.2%.</p> <p>En el mismo sentido, según Parra et al. (2020)2, solo el 24% de los adultos mayores en Colombia acceden a una pensión, lo cual destaca la limitada cobertura del sistema. Esta situación se ve exacerbada por la baja tasa de cotizantes, que no supera el 40% del total de afiliados, y por el hecho de que aproximadamente el 60% de estos cotizantes no logra cumplir con los requisitos para pensionarse. La tasa de fidelidad al sistema, que mide la proporción de cotizantes activos, se mantuvo en promedio alrededor del 37% entre 2004 y 2019, subrayando la inestabilidad laboral y la dificultad para mantener contribuciones regulares al sistema pensional (Parra et al., 2020).</p> <p>Adicionalmente, la estructura del mercado laboral agudiza estos problemas. En 2012, mientras que los asalariados representaban el 60,9% de los cotizantes, los trabajadores independientes, que constituían el 45,6% de la población ocupada, apenas alcanzaban una tasa de cotización del 9,8%. Esta disparidad resalta las dificultades que enfrentan los trabajadores independientes para integrarse y beneficiarse del sistema pensional (Parra et al., 2020). De igual forma, la proporción de afiliados activos y cotizantes sigue siendo insuficiente para garantizar una cobertura adecuada, manteniéndose la cobertura de pensionados por debajo del 25%, con menos de un cuarto de los adultos mayores recibiendo una pensión. A pesar del incremento en la cobertura de cotizantes de aproximadamente el 22% al 37% entre 2004 y 2019, la proporción de la población económicamente activa (PEA) que logra pensionarse sigue siendo alarmantemente baja (Parra et al., 2020).</p> <p>La propuesta de fortalecimiento de un programa solidario para la protección de adultos mayores busca abordar estos desafíos ampliando los subsidios a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad que no están cubiertos por el sistema pensional tradicional. Este enfoque no solo pretende incrementar la cobertura y la equidad del sistema pensional, sino también ofrecer una red de seguridad más robusta para los adultos mayores, garantizando un ingreso básico que contribuya a su bienestar y dignidad.</p> <p>La necesidad de fortalecer programas de protección social para adultos mayores, como Colombia Mayor, se fundamenta en la importancia de asegurar la equidad dentro del sistema pensional y en proporcionar apoyo suficiente a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad. La equidad es un pilar esencial para evaluar la adecuación de los sistemas</p>
<p>pensionales a nivel mundial, donde se observa que los subsidios gubernamentales desempeñan un papel crucial en apoyar a la población más pobre, asegurando así una vejez digna y segura para todos (López & Sarmiento G., 2019). Sin embargo, en Colombia, a pesar de la existencia de sistemas de protección para los adultos mayores, los recursos actualmente destinados a estos fines son claramente insuficientes, especialmente cuando se considera la baja cobertura pensional del país. A diciembre de 2017, aproximadamente 1,5 millones de personas se beneficiaron de tales programas, lo cual, aunque significativo, está lejos de ser suficiente para abordar la magnitud de la necesidad existente (López & Sarmiento G., 2019).</p> <p>Convertir los programas existentes para la protección social de adultos mayores vulnerables en una política de Estado presenta ventajas significativas. Primero, garantiza la sostenibilidad y continuidad del programa más allá de los cambios de gobierno, asegurando así un compromiso a largo plazo con los adultos mayores vulnerables. Esto es crucial en un contexto donde las brechas en cobertura, equidad y sostenibilidad del sistema pensional han sido profundamente preocupantes, como lo demuestran los hallazgos del DANE y los estudios citados, destacando la insuficiente cobertura pensional y la disparidad en el mercado laboral.</p> <p>Incorporar este programa como política de Estado también permite una asignación más eficaz de recursos, priorizando las necesidades de los sectores más desfavorecidos de la población. Esto es especialmente relevante en Colombia, donde la baja cobertura pensional y la alta tasa de informalidad laboral dejan a muchos adultos mayores en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Además, convertir el programa en política de Estado facilitaría la integración y coordinación con otras iniciativas y servicios sociales, mejorando la eficiencia en la entrega de beneficios y la capacidad de respuesta a las necesidades cambiantes de la población. La propuesta de fortalecimiento del programa solidario para adultos mayores, por tanto, no solo refleja un compromiso con la equidad y justicia social, sino que también representa una inversión estratégica en la cohesión y estabilidad social del país, reconociendo el derecho de todos los ciudadanos a envejecer con dignidad.</p> <p>Finalmente, esta medida subrayaría el compromiso del Estado colombiano con los principios de justicia social y equidad, fundamentales para la construcción de un sistema de protección social inclusivo y equitativo. La implementación efectiva de esta ley, al elevar el programa a una política de Estado, es un paso esencial hacia la garantía del bienestar de todos los colombianos en la vejez, ofreciendo una solución concreta a las falencias estructurales del sistema pensional identificadas en el análisis.</p>	<p>IV. MARCO NORMATIVO.</p> <p>1. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia: El artículo 1º establece el Estado Social de Derecho, que implica la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluidos los adultos mayores. El artículo 95 resalta el deber de solidaridad y responsabilidad de todos los colombianos. Sentencias de la Corte Constitucional: Diversas sentencias han reconocido la importancia de programas de subsidio para adultos mayores como una materialización del deber de solidaridad y el principio de universalidad del sistema de seguridad social (e.g., Sentencias C-243 de 2006, T-167 de 2017, T-339 de 2017) <p>2. MARCO LEGAL.</p> <p>El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 100 de 1993: Esta ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Colombia y es fundamental para cualquier programa de protección social. El artículo 257 y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 son especialmente relevantes, ya que regulan los servicios sociales complementarios y la financiación del Fondo de Solidaridad Pensional. Decreto 1833 de 2016: Compila las normas del Sistema General de Pensiones y regula el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, que se divide en subcuentas de subsistencia y solidaridad. La subcuenta de subsistencia es crucial para la protección de personas en estado de indigencia o pobreza extrema Decretos Reglamentarios 569 y 4112 de 2004: Estos decretos reglamentan aspectos específicos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), incluyendo la forma de financiación, requisitos para ser beneficiario, y criterios de priorización. Decreto 3771 de 2007: Establece criterios de priorización para la selección de beneficiarios del Programa Colombia Mayor, tales como la edad, niveles del SISBEN, discapacidad, y situación económica Decreto 458 de 2020: Adopta medidas para hogares en condición de pobreza durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, incluyendo transferencias monetarias no condicionada. <p>V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.</p> <p>La implementación de un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables es una medida urgente y necesaria. La población de adultos mayores, particularmente aquellos mayores de 70 años, se encuentra en una situación de</p>

<p>alta vulnerabilidad debido a las restricciones de movilidad y la falta de ingresos suficientes para subsistir.</p> <p>El programa no solo busca aliviar la situación económica de los adultos mayores, sino también reducir la exclusión social y mejorar su calidad de vida. La integración de los adultos mayores en las acciones prioritarias permitirá reducir su vulnerabilidad y fortalecer las redes sociales de apoyo, promoviendo la solidaridad y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>La presente ley está diseñada para proteger y respetar la condición de las personas mayores, reducir las brechas y asegurar su acceso efectivo a la participación social. Esto incluye garantías para los derechos a la educación, recreación, desarrollo integral de la familia, y la prohibición de la discriminación y violencia.</p> <p>VI. DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(...)</i></p> <p><i>i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p>	<p><i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) (Literal INEXEQUIBLE)</i></p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>VII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>
<p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."</i></p> <p>Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:</p> <p><i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso"</i>.</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:</p> <p><i>"En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance</i></p>	<p><i>del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)</i>².</p> <p>En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.</p> <p>La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:</p> <p><i>"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) si demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del</i></p>

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público**. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90—³

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”⁴

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁵.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES:

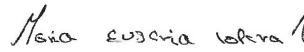
La propuesta de Ley para el fortalecimiento de un programa solidario para la protección de adultos mayores vulnerables encuentra su justificación en la necesidad de fortalecer programas de protección social que se fundamenta en la importancia de asegurar la equidad dentro del sistema pensional y en proporcionar apoyo suficiente a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

Es imperativo legislar a favor del incremento de los subsidios en protección social para adultos mayores vulnerables, con el objetivo de expandir y fortalecer un programa como Colombia Mayor. Este esfuerzo no solo reflejará un compromiso con la equidad y justicia social, sino que también reconocerá el derecho de todos los ciudadanos a envejecer con dignidad, sin el temor a la pobreza o al abandono.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 391 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,



MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
 Representante a la Cámara
 Ponente



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara
 Ponente

MARTHA LISBETH ALFONSO J.
 Representante a la Cámara
 Ponente



VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
 Representante a la Cámara
 Ponente

GERARDO YEPES CARO
 Representante a la Cámara
 Ponente

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 391 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores Más Vulnerables tiene por objeto garantizar amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, de los colombianos más vulnerables.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El Programa Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

Artículo 3. Estructura del Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores Más Vulnerables. El Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores Más Vulnerables está estructurado por este pilar:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 4. Prestaciones del Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores Más Vulnerables. Son Prestaciones del Programa Solidario para la Protección Social de los Adultos Mayores Más Vulnerables:

I. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria en el Pilar Solidario en los términos de la presente ley.

Artículo 5. Características del Pilar Solidario.

Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Artículo 6. Tratamiento Tributario. Los recursos del Pilar Solidario, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, sin perjuicio de que la facultad reglamentaria pueda ejercerse en cualquier momento para asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de esta ley.

Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Maria Eugenia Lopera Monsalve
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente

Juan Felipe Corzo Álvarez
JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

German Rogelio Rozo Anís
GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
 Representante a la Cámara
 Ponente

Betsy Judith Pérez Arango
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente

Maria Fernanda Carrascal Rojas
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara
 Ponente

Martha Lisbeth Alfonso J.
MARTHA LISBETH ALFONSO J.
 Representante a la Cámara
 Ponente

Victor Manuel Salcedo Guerrero
VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
 Representante a la Cámara
 Ponente

Gerardo Yepes Caro
GERARDO YEPES CARO
 Representante a la Cámara
 Ponente

German José Gómez López
GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

Juan Carlos Vargas Soler
JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2023 CÁMARA

mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 28 de 2024.

Honorable Representante:
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Presidente de la Comisión Séptima
 Cámara de Representantes del Congreso de la República
 E. S. D.

Asunto: Informe ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 222 de 2023 *"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"*.

Respetada presidente,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 222 de 2023 *"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"*.

Atentamente,

Andrés Eduardo Forero Molina
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
 Ponente Único
 Representante a la Cámara de Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar INFORME DE PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley 222 de 2023 Cámara *"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"*. La exposición de motivos que acompaña la ponencia del proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Síntesis del Proyecto.
- II. Antecedentes del Proyecto.
- III. Análisis de la iniciativa.
- IV. Marco constitucional y legal.
- V. Pliego modificatorio Articulado
- VI. Declaratoria de conflicto de interés.
- VII. Proposición.

I. Síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el marco jurídico de los territorios que cuentan con viviendas palafíticas y/o terrenos ganados al mar, precisar el alcance del marco jurídico de las viviendas palafíticas instaladas en zonas de uso público.

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	No. 222 de 2023 (Cámara)
Título	Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones
Materia	Viviendas palafíticas
Autor	H.R. Orlando Castillo Advíncula
Ponentes	H.R. Andrés Eduardo Forero Molina
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	12/09/2023 (cámara)
Estado	Primer debate Cámara

II. Antecedentes del proyecto de Ley

El proyecto de ley es la primera vez que es presentado para su discusión.

III. Análisis de la Iniciativa


De acuerdo a lo expuesto en el proyecto de ley se afirma que la vivienda palafítica es quizás una de las construcciones más antiguas de la historia de la arquitectura en la humanidad. Se sabe

<p>que los indígenas Seminolas de los pantanos de Florida o los primeros Creoles de los pantanos de Louisiana siguieron construcciones indígenas en palafitos. De hecho, hasta la mítica ciudad e icono del turismo, Venecia está llena de construcciones que se pueden calificar como palafitos.</p> <p>Por otra parte, en la exposición de motivos del proyecto se afirma que los sistemas rurales y urbanos del Caribe se han moldeado al ritmo de las crecientes y sequías en los valles fluviales y de los flujos y reflujo del mar. Las aldeas más antiguas y las ciudades más modernas se transforman atentas a las interacciones entre los ecosistemas marinos y fluviales. En el Archipiélago de San Andrés y Providencia, la fragilidad coralina, los tornados y la insularidad también tienen que ver con sus propios paisajes. La vivienda afrocolombiana rural caribeña se realiza en madera con techos de palma. Estas casas tienen solares en donde se halla la cocina y están rodeadas de empalizadas. Esta misma estructura se conserva en las ciudades aun cuando la madera y la palma sea reemplazadas por ladrillos y tejas de zinc.</p> <p>Se explica por parte del autor del proyecto que a principios de siglo XX en Necoclí (Córdoba) las viviendas eran sencillas construcciones de palma amarga. El techo y la armazón eran en caña de flecha armada con bejuocos. Las paredes se cubrían con caña de flecha y una mezcla de arena y estiércol de vaca. A partir de 1955 estos materiales fueron reemplazados por los ladrillos y cementos que llegaban de Cartagena, la piedra que provenía de Tortuguilla y Puerto Escondido y la gravilla procedente del poblado de Zapata. Pero además de la relación entre naturaleza, hábitat y arquitectura, factores económicos y políticos han incidido en la configuración de los espacios de vida de la gente afrocaribeña.</p> <p>Por otra parte, se afirma que la construcción moderna sobre pilares se ha heredado desde el principio básico de los palafitos y las viviendas sencillas apoyadas sobre pilares. Estas estacas de madera descansan en el fondo de las aguas, emulando los muelles para embarcaciones.</p> <p>Los aparentemente sencillos palafitos sobre estacas reposan hoy, después de cientos de años a la orilla de sosegados lagos, lagunas, radas marítimas y ríos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Chile (Chiloé) • Argentina (delta del Paraná) • Colombia (Ciénaga Grande de Santa Marta, Buenaventura, en el Pacífico) • Venezuela (Maracaibo y delta del Orinoco), • Ganvié, lago Nokoué, Benín (África) • Lago Inle birmano • Lagos alpinos de Suiza y Austria • Eslovenia • Laguna de Mesolongi, en Grecia <p>La tecnología constructiva sobre la que descansa hoy en día Venecia se benefició del conocimiento de las construcciones sobre estacas en zonas alpinas.</p> <p>El problema que busca solucionar el proyecto de ley según los mismos autores es el:</p> <p>a) Reconocimiento cultural ancestral a la comunidad afrocolombiana e indígena que vive en viviendas palafíticas.</p>	<p>b) Reconocimiento del conglomerado social que han generado, muy diferente a cualquier concepto habitacional o de usos del suelo del interior del país.</p> <p>c) Reconocimiento de derechos adquiridos, en el sentido que la solución a los conglomerados formados por las viviendas palafíticas no es su destrucción o demolición o abandono, sino su reconocimiento, vinculación a los Planes de Ordenamiento Territorial de los entes municipales o distritales, así como a los planes de desarrollo, los planes de vivienda y los planes de extensión de servicios.</p> <p>d) Barreras jurídicas: Las tierras de baja mar son de uso público, inembargable e intransferible</p> <p><u>Conveniencia del proyecto</u></p> <p>Se reconoce la importancia de este tipo de iniciativas en la dirección de preservar este tipo de expresiones culturales. El principal beneficio del proyecto de ley es dar mejores condiciones a los propietarios de este tipo de vivienda y de garantizar que sus tradiciones y su forma de vida se mantengan en el tiempo. Como lo plantea el Banco de la República en su documento <i>"La vivienda palafítica del Pacífico"</i> La vivienda tradicional del Pacífico presenta una propuesta propia a las condiciones naturales que el medio les determina y a la oferta ambiental de la selva húmeda tropical. Los recursos que son empleados en la construcción y las formas arquitectónicas propias generan un principio de identidad regional que las sociedades humanas asentadas en la zona asumen como parte integral de su dimensión física, creando un principio de empatía entre la vivienda y sus ocupantes¹ lo que evidencia claramente la expresión cultural que estas representan para estas comunidades.</p> <p>En el proceso de elaboración de la presente ponencia se realizaron mesas técnicas con la participación del Ministerio de Vivienda, Ministerio de Habitat y Ministerio de Defensa. Con base en estas mesas se realizaron modificaciones al articulado en pro de armonizar el articulado con las responsabilidades de las entidades mencionadas.</p> <p>Conceptos al Proyecto de Ley 222 de 2023.</p> <p>¹ https://babel.banrepultural.org/digital/collection/p17054coll18/id/331/</p>				
<p><u>Ministerio de Defensa Nacional</u></p> <p>Señor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Respuesta a solicitud de concepto proyecto de Ley No. 222 de 2023 cámara</p> <p>Respetado secretario:</p> <p>De conformidad con la solicitud dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional Iván Velásquez Gómez, en virtud de la cual solicita el concepto sobre el proyecto de Ley No. 222 de 2023 cámara <i>"Mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda, se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"</i>, el Ministerio de Defensa señala que del análisis de la exposición de motivos y el texto del articulado, consideramos que en los términos en los cuales se plantea el proyecto de ley, en esta etapa del trámite legislativo no se requiere de nuestra intervención por vía de la emisión de un concepto; sin embargo, haremos seguimiento de las demás fases que se surten en su proceso de aprobación.</p> <p>Manifiestamos nuestra disposición de colaborar armónicamente con el trabajo legislativo en procura del enriquecimiento de las iniciativas que surten su trámite en esa corporación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional</p>	<p><u>Ministerio de Cultura</u></p> <p>Honorable Representante ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Congreso de la República Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8 - 68 Correo electrónico: utl.orlando-castillo@camara.gov.co Bogotá, D.C.</p> <p>Asunto: Concepto de viabilidad y conveniencia del Proyecto de Ley No. 222 de 2023 de Cámara <i>"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda, se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>Radicado No. MC23906E2023.</p> <p>Respetado Representante:</p> <p>Por esta razón, este Ministerio está trabajando en la construcción y fundamentación dentro de sus documentos técnicos, en el desarrollo de las tipologías de vivienda asociadas a la vivienda de interés cultural. Este trabajo está enfocado en seis (6) regiones del país con distintas técnicas constructivas tradicionales, incluida la tipología de vivienda palafítica.</p> <p>Dilucidado lo expuesto, a continuación, presentamos las observaciones sobre el Proyecto de Ley puesto a consideración:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 2004 1136 2014">Artículo Proyecto de Ley</th> <th data-bbox="1136 2004 1453 2014">Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 2014 1136 2215"> <p>Artículo 1°: Modifíquese el ARTÍCULO 6 de la ley 2079 de 2021, y adiciónese la expresión "Las viviendas palafíticas o palafitos se consideran viviendas de interés cultural VIC", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL VIC. Con miras a garantizar el enfoque diferencial y el respeto por la diversidad cultural en el marco de la formulación y ejecución de las políticas e instrumentos en materia de vivienda; se adopta la siguiente definición de vivienda de interés cultural: La vivienda de interés cultural VIC, se caracterizará por estar totalmente arraigada e imbricada</p> </td> <td data-bbox="1136 2014 1453 2215"> <p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Artículo Proyecto de Ley	Observaciones	<p>Artículo 1°: Modifíquese el ARTÍCULO 6 de la ley 2079 de 2021, y adiciónese la expresión "Las viviendas palafíticas o palafitos se consideran viviendas de interés cultural VIC", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL VIC. Con miras a garantizar el enfoque diferencial y el respeto por la diversidad cultural en el marco de la formulación y ejecución de las políticas e instrumentos en materia de vivienda; se adopta la siguiente definición de vivienda de interés cultural: La vivienda de interés cultural VIC, se caracterizará por estar totalmente arraigada e imbricada</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
Artículo Proyecto de Ley	Observaciones				
<p>Artículo 1°: Modifíquese el ARTÍCULO 6 de la ley 2079 de 2021, y adiciónese la expresión "Las viviendas palafíticas o palafitos se consideran viviendas de interés cultural VIC", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ENFOQUE DIFERENCIAL DE LA VIVIENDA DE INTERÉS CULTURAL VIC. Con miras a garantizar el enfoque diferencial y el respeto por la diversidad cultural en el marco de la formulación y ejecución de las políticas e instrumentos en materia de vivienda; se adopta la siguiente definición de vivienda de interés cultural: La vivienda de interés cultural VIC, se caracterizará por estar totalmente arraigada e imbricada</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>				

<p>en su territorio y su clima; su diseño, construcción, financiación y criterios normativos obedecen a costumbres, tradiciones, estilos de vida, materiales y técnicas constructivas y productivas, así como a mano de obra locales. "Las viviendas palafíticas o palafitos se consideran viviendas de interés cultural VIC". Las normas técnicas deberán incorporar los atributos y las condiciones de la VIC que reconozcan sus particularidades, siempre que se garantice la seguridad de sus moradores.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2079 de 2021 y adiciónese el siguiente párrafo: "Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliares de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el párrafo segundo al Artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los proyectos tipo desarrollados en los territorios donde existan viviendas palafíticas, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura del Caribe, el Pacífico y las zonas lacustres donde existan palafitos.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese la expresión, "respetando los derechos adquiridos y las tradiciones culturales de los asentamientos palafíticos" al numeral 11 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. ACCIÓN URBANÍSTICA. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: "ARTÍCULO 8. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:</p> <p>11. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados, respetando los derechos adquiridos y las tradiciones culturales de los asentamientos palafíticos.</p> <p>El resto del artículo se mantiene sin modificaciones.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 y adiciónese la expresión "Habrán planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde exista este tipo de vivienda", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrán planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde exista este tipo de vivienda.</p> <p>Artículo 6°. El Estado reconoce el derecho a la construcción, tenencia, goce y disfrute de viviendas palafíticas ubicadas en zonas costeras, de baja mar, lacustres y en las orillas de determinados ríos, sin que este reconocimiento genere título alguno, teniendo en cuenta que las playas, los terrenos de bajar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Constitución y la ley.</p>
<p>Artículo 7°. Las viviendas palafíticas catalogadas como viviendas VIC, gozarán de licencias permanentes para su construcción y uso.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el plazo de un año, hará un censo de las viviendas palafíticas existentes en el territorio nacional y un plan para aplicar lo dispuesto en esta ley de manera coordinada con el Departamento Nacional de Planeación DNP, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, la Dirección Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa DIMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y las autoridades departamentales, distritales y municipales pertinentes en un proceso de articulación de competencias compartidas.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Otras entidades</p> <p>Se realizaron mesas técnicas donde participaron Ministerio de Ambiente, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Defensa las cuales dieron como resultado algunos cambios que fueron incorporados en el articulado propuesto en búsqueda de articular el proyecto a las condiciones establecidas por las diferentes entidades del orden nacional. Si bien los documentos de los conceptos de estas entidades no han sido radicados en la comisión séptima de cámara en el momento de presentación de esta ponencia para segundo debate se tomó como insumo las discusiones y propuestas desarrolladas en las mesas mencionadas.</p> <p>IV. Marco constitucional y legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos constitucionales <p>El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p> <p><i>El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice. (Corte Constitucional - Sentencia T-409/13)</i></p>	<p>Artículo 63: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 70 DE 1993 <p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.</p> <p>Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.</p> <p>El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2324 DE 1984 (septiembre 18) por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria <p>TÍTULO II Objeto y funciones. Artículo 4°. Objeto. La Dirección General Marítima y Portuaria es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país. (Nota: Las expresiones resaltadas en sepia fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985.Exp. 1306. Sala Plena, las expresiones señaladas en negrilla fueron declaradas exequibles en la misma sentencia. Providencia confirmada en Sentencia No. 66 del 27 de agosto de 1985.Exp. 1315. Sala Plena.). Artículo 5°. Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:</p>

<p>Los numerales 21 y 22 del mismo decreto señalan:</p> <p>21. <i>Regular</i>, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. (Nota 1: La expresión resaltada en <i>sepia</i> fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985. Exp. 1306. Sala Plena, el resto del numeral fue declarado executable en la misma sentencia. Nota 2: Ver Resolución 605 de 2015, DIMAR.)</p> <p>22. <i>Regular</i>, autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción. (Nota 1: La expresión resaltada en <i>sepia</i> fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 22 de agosto de 1985. Exp. 1306. Sala Plena, el resto del numeral fue declarado executable en la misma sentencia. Nota 2: Ver Resolución 605 de 2015, DIMAR.)</p> <p>Es decir que la corte dejó en claro que la Dimar no regula, sólo autoriza, ya que el uso del suelo y el ordenamiento territorial de las zonas de baja mar y playas es competencia de los municipios y los distritos de acuerdo con la ley 388 de 1997 y la ley 1254 de 2011, ley orgánica de ordenamiento territorial.</p> <p>Para el Consejo de Estado: "Al respecto, de los artículos 2, parágrafo 2, 166 y 167 del Decreto 2324 de 1984, deduce que la playa, cualquiera sea su extensión, es un bien de uso público intransferible a cualquier título, sobre el cual los particulares sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, no constituyendo ese permiso título alguno".</p> <p>Lo que se ordena en este proyecto de ley es una concesión permanente para el uso y goce de las tierras de playas y tierras de baja mar para las viviendas palafíticas y un plan parcial o planes específicos para su construcción, ocupación y uso, de manera prolongada en el tiempo, sin que eso pueda interpretarse como la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de uso público que claramente son intransferibles e inembargables y no pueden ser adquiridos por particulares bajo ningún título.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1454 de 2011 – LOOT: Precisamente la Ley 1454 de 2011, en su artículo segundo señala: "Artículo 2°. <i>Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.</i> <p>El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. (Resaltado en esta exposición de motivos)</p> <p>La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia</p>	<p>el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.</p> <p>Parágrafo nuevo.</p> <p>En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Competencias en materia de ordenamiento del territorio</p> <p>Artículo 29. <i>Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.</i></p> <p>4. Del Municipio</p> <p>a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.</p> <p>b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.</p> <p>c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2079 de 2021 Vivienda <p>ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE ESTADO DE VIVIENDA Y HÁBITAT. A través de la promulgación de la presente ley se reconoce a la política pública de vivienda y hábitat como una política de Estado, lo cual representa el entendimiento de la sociedad sobre la importancia que tiene la vivienda y el hábitat de calidad como motor de superación de la pobreza multidimensional y de dignificación de los colombianos. Las autoridades gubernamentales, mediante programas, proyectos y acciones propenderán por la reducción del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en el país, teniendo en cuenta las características y necesidades particulares de la población urbana y rural, así como la aplicación de un enfoque diferencial y territorial a favor de los grupos poblacionales que por sus características sociales, étnicas, culturales, económicas, ecológicas o de género requieran de un reconocimiento especial. El Gobierno Nacional debe promover las condiciones para que la equidad en el acceso a una vivienda digna y hábitat sea real y efectiva, el reconocimiento, respeto, la protección y la garantía del derecho a una vivienda.</p> <p>La política de vivienda y hábitat, a cargo del Gobierno nacional, incluirá un enfoque diferencial que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado, incluyendo para esta última, el diseño de estrategias encaminadas a</p>
<p>superar las barreras para la utilización de subsidios no aplicados en vigencias anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS.</p> <p>6. Enfoque diferencial. Las políticas públicas en materia de vivienda se formularán y ejecutarán mediante la promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales, demográficas, económicas y ecológicas de la población, y las particularidades de aquellas personas que requieren de un reconocimiento, protección y garantía especial por parte del Estado.</p> <p>(resaltado por el autor de este proyecto de ley)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 05/05/2023 <p>Este documento contiene el articulado, el Plan Plurianual de Inversiones y las bases del Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Congreso de la República. Artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2023 2026 "Colombia Potencia mundial de la vida"</p> <p>ARTÍCULO 263°. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda de 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). El valor máximo de la vivienda de interés prioritario será de 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). El Gobierno nacional podrá establecer excepcionalmente, a partir de estudios técnicos, valores máximos hasta por 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para este tipo de viviendas, cuando se presente alguna o varias de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Cuando las viviendas incorporen criterios de sostenibilidad adicionales a los mínimos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>B) Cuando las viviendas de acuerdo a lo definido por el CONPES 3819 de 2014 o el que lo modifique, se encuentren ubicadas en ciudades uninodales cuya población supere los trescientos mil (300.000) habitantes, o en aglomeraciones urbanas cuya población supere quinientos mil (500.000) habitantes.</p> <p>C) Cuando las viviendas se encuentren en territorios de difícil acceso, o respondan a características culturales, geográficas, económicas o climáticas específicas, en las condiciones que defina el Gobierno. El Gobierno nacional podrá establecer, a partir de estudios técnicos, un valor superior a los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada, reconociendo el costo de materiales de construcción y su transporte, mano de obra y su enfoque diferencial. El Gobierno nacional definirá, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un plazo inferior a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones socio económicas que deben cumplir los hogares, los mecanismos aplicables para ser elegibles en la política habitacional, las características mínimas de habitabilidad de la vivienda y su entorno, así como las medidas activas y/o pasivas de sostenibilidad que deben incluir las viviendas de interés social.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El precio máximo de la vivienda de interés social (VIS) será de ciento cincuenta (150) SMMLV, en los distritos y municipios para los cuales el Gobierno nacional, en vigencia del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, haya definido ese precio máximo. Lo anterior, sin perjuicio del precio máximo dispuesto en este artículo para la VIS que se ejecute en el marco de programas y/o proyectos de renovación urbana</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamente lo establecido en el presente artículo, tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sin que éste exceda de 175 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sin que éste exceda de 110 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Todos los negocios jurídicos tales como adhesión a contrato fiduciario, contrato de leasing habitacional, promesa de compraventa, compraventa y otros asociados a la adquisición de viviendas de interés social y que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, podrán terminar su ejecución con el precio máximo contemplado para este tipo viviendas en la normatividad anterior.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios tributarios y no tributarios destinados a la promoción de la vivienda de interés social serán aplicados únicamente a las unidades habitacionales que cumplan con los criterios establecidos en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda urbana y rural que sean objeto de renuncia por parte de su beneficiario, que se venzan, no sean El Gobierno nacional podrá establecer, a partir de estudios técnicos, un valor superior a los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada, reconociendo el costo de materiales de construcción y su transporte, mano de obra y su enfoque diferencial.</p> <p>El Gobierno nacional definirá, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un plazo inferior a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones socio económicas que deben cumplir los hogares, los mecanismos aplicables para ser elegibles en la política habitacional, las características mínimas de habitabilidad de la vivienda y su entorno, así como las medidas activas y/o pasivas de sostenibilidad que deben incluir las viviendas de interés social, efectivamente asignados o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas o judiciales, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- en la siguiente vigencia y serán transferidos directa, total o parcialmente a los patrimonios autónomos en los que sea fideicomitente el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el consejo directivo del fondo, previa viabilidad técnica del comité técnico que para este efecto se conforme.</p> <p>Estos recursos serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal de los recursos.</p>

<p>Respecto de los subsidios familiares de vivienda que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012. En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea Fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los programas de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Cuando la entidad otorgante de subsidios familiares de vivienda 100% en especie (SFVE) advierta el acaecimiento de una causal para su restitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, adelantará un procedimiento administrativo para lograr la restitución formal del título de dominio del bien inmueble y, con el fin de lograr la restitución material, se podrán Incoar las acciones policivas a que haya lugar, según los términos y condiciones dispuestos en la legislación vigente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez surtido el proceso administrativo, por virtud de la ley e independientemente del negocio jurídico suscrito para que el hogar beneficiario se convirtiera en propietario de la vivienda, la entidad otorgante del SFVE o los fideicomisos en los cuales esta sea fideicomitente, podrán convertirse en titulares del derecho de dominio de las viviendas restituidas, para lo cual solo se requerirá la inscripción del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda. Cuando, en virtud de acreditación emitida por autoridad competente, se determine que las efectivamente asignados o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas o judiciales, deberán ser incorporados en el presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda- en la siguiente vigencia y serán transferidos directa, total o parcialmente a los patrimonios autónomos en los que sea fideicomitente el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda- de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el consejo directivo del fondo, previa viabilidad técnica del comité técnico que para este efecto se conforme. Estos recursos serán destinados a la financiación o cofinanciación de programas o proyectos de vivienda de interés social, a la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivos y/o a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal de los recursos. Respecto de los subsidios familiares de vivienda que se encuentren sin aplicar, Fonvivienda podrá proceder a su vencimiento sin que se requiera surtir previamente el proceso a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012. En todo caso, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda y que se incorporen a patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea Fideicomitente, independiente del rubro presupuestal de los referidos recursos, podrán ser destinados para la construcción y/o dotación de equipamientos públicos colectivo y/o infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluida la adquisición de predios para esos propósitos, para los programas de vivienda de interés social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los patrimonios autónomos. La entidad aportante de los recursos definirá los porcentajes de los recursos aportados que pueden ser destinados a estos propósitos.</p>	<p>V. Pliego modificatorio Articulado</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Articulado aprobado en primer debate</th> <th>Articulado propuesto para segundo debate</th> <th>Comentarios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.</td> <td>Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima. Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción que garantice la seguridad de sus moradores y el respeto a sus costumbres étnico-ancestrales.</td> <td>SE MANTIENE IGUAL</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.</td> <td>Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.</td> <td>SE MANTIENE IGUAL</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos</td> <td>Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos</td> <td>SE MANTIENE IGUAL</td> </tr> </tbody> </table>	Articulado aprobado en primer debate	Articulado propuesto para segundo debate	Comentarios	Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.	Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima. Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción que garantice la seguridad de sus moradores y el respeto a sus costumbres étnico-ancestrales.	SE MANTIENE IGUAL	Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.	Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.	SE MANTIENE IGUAL	Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos	Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos	SE MANTIENE IGUAL			
Articulado aprobado en primer debate	Articulado propuesto para segundo debate	Comentarios														
Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.	Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima. Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción que garantice la seguridad de sus moradores y el respeto a sus costumbres étnico-ancestrales.	SE MANTIENE IGUAL														
Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.	Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.	SE MANTIENE IGUAL														
Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos	Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos	SE MANTIENE IGUAL														
<table border="1"> <tr> <td>esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.</td> <td>colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán</td> <td>Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.</td> <td>SE MANTIENE IGUAL</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que</td> <td>las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.</td> <td>Se modifica el inicio del artículo para mayor especificidad en la modificación del numeral en mención. Se incorpora la palabra tipo en concordancia con la redacción del artículo de la ley.</td> </tr> </table>	esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.	colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.		Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán	Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	SE MANTIENE IGUAL	Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que	las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	Se modifica el inicio del artículo para mayor especificidad en la modificación del numeral en mención. Se incorpora la palabra tipo en concordancia con la redacción del artículo de la ley.	<table border="1"> <tr> <td>formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.</td> <td>las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que</td> <td>las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.</td> <td>Se modifica el inicio del artículo para mayor especificidad en la modificación del numeral en mención. Se incorpora la palabra tipo en concordancia con la redacción del artículo de la ley.</td> </tr> </table>	formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.		Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que	las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	Se modifica el inicio del artículo para mayor especificidad en la modificación del numeral en mención. Se incorpora la palabra tipo en concordancia con la redacción del artículo de la ley.
esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.	colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.															
Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán	Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	SE MANTIENE IGUAL														
Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que	las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	Se modifica el inicio del artículo para mayor especificidad en la modificación del numeral en mención. Se incorpora la palabra tipo en concordancia con la redacción del artículo de la ley.														
formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.															
Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que	las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo. PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera. PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.	Se modifica el inicio del artículo para mayor especificidad en la modificación del numeral en mención. Se incorpora la palabra tipo en concordancia con la redacción del artículo de la ley.														

<p>trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este de viviendas.</p>	<p>aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: 1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este tipo de viviendas.</p>		<p>a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>Artículo 6.- MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PALAFÍTICAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que los tenedores de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, y/o subsidios de mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.</p>	<p>Artículo 6.- MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PALAFÍTICAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que los tenedores de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, y/o subsidios de mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.</p>	<p>SE MANTIENE IGUAL</p>	<p>VI. Declaratoria de conflicto de interés.</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(...)</i></p> <p><i>i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p>		
<p>Artículo 7.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige</p>	<p>Artículo 7.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a</p>	<p>SE MANTIENE IGUAL</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2023</p> <p>"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción que garantice la seguridad de sus moradores y el respeto a sus costumbres étnico-ancestrales.</p> <p>Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.</p> <p>Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.</p> <p>Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción in sito propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.</p>		
<p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) (Literal INEXEQUIBLE)</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>VII. Proposición.</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 222 de 2023 Cámara <i>"Mediante la cual se modifica la ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones"</i>, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia positiva.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Ponente Único Representante a la Cámara Bogotá Distrito capital</p>					

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.

Parágrafo primero. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.

Parágrafo segundo. En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.

Artículo 5.- Modifíquese el numeral 1 del artículo 27 de la ley 388 de 1997 modificado por el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este tipo de viviendas.

Artículo 6.- MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PALAFÍTICAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que los tenedores de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, y/o subsidios de mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.

Artículo 7.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
 Ponente Único
 Representante a la Cámara
 Bogotá Distrito capital

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2023 CÁMARA "MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2079 DE 2021 DE VIVIENDA Y SE RECONOCE LA VIVIENDA PALAFÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión presencial del 24 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 41)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA. Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.

Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción que garantice la seguridad de sus moradores y el respeto a sus costumbres étnico-ancestrales.

Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS. Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitados por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.

Artículo 4.- Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo

caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.

Parágrafo primero. Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.

Parágrafo segundo. En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.


Artículo 5.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este de viviendas.

Artículo 6.- MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PALAFÍTICAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que los tenedores de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, y/o subsidios de mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.

Artículo 7.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Andrés Eduardo Forero Molina
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 705 - Miércoles, 29 de mayo de 2024
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 390 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Misstrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 391 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece un programa solidario para la protección social de los adultos mayores más vulnerables y se dictan otras disposiciones.	7
Informe ponencia positiva para segundo debate, pliego modificatorio articulado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 222 de 2023 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 de vivienda y se reconoce la vivienda palafítica y se dictan otras disposiciones.....	11